

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Once (11) de Mayo del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0225, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

**F A L L O**  
**A N T E C E D E N T E S:**

JULIAN ANDRES GIL REYES, identificado con la C.C. No. 1.012.323.659 de Bogotá, interpuso acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, integridad y dignidad.

En consecuencia, solicita el accionante se ordene a las entidades demandadas el traslado a su lugar de residencia ubicada en la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que a través del Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; Que fue capturado el 6 de junio de 2018, siendo dictada la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario el día 8 de junio de 2018 por los delitos de receptación, porte de elementos de uso privativo de las fuerzas armadas y tentativa de homicidio; Que tiene derecho a que le sea otorgada la detención

domiciliaria de manera transitoria durante el tiempo que permanezca vigente la situación de emergencia en las cárceles del país.

Por providencia del veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a las partes accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC adujo que a la fecha no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por el demandante, teniendo en cuenta que ha observado todos y cada uno de los decretos y directrices emitidos por el Gobierno Nacional.

Por su parte el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DECRECHO señaló que el Gobierno ha adoptado las medidas igualitarias para proteger el derecho fundamental a la vida, prueba de ello es que a la fecha el número de contagios no es significativa respecto del volumen de la población que allí se encuentra y los protocolos al interior de las reclusiones se encuentran activos de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas encuentra el juzgado que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si la acción de tutela resulta procedente para efectos de ordenar el traslado del accionante a su lugar de residencia en virtud de la prisión domiciliaria como sustituta de la pena de prisión.

Al respecto, interesa mencionar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 546 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que para la concesión de la medida de prisión domiciliaria transitoria como sustituta de la pena de prisión en establecimiento carcelario conforme a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo en mención, únicamente resulta aplicable a las personas que se encuentren en cualquiera de los casos que se enuncian a continuación:

*“a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.*

*b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*

*c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*

*d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*

*e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*

*f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*

*g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho”.*

A este propósito conviene mencionar que el accionante en el escrito de tutela señala como fundamento de su pretensión el contenido del Decreto Legislativo 546 de 2020, sin que hubiese afirmado o acreditado estar inmerso en alguno de los casos mencionados en precedencia para que resultara viable la concesión de la medida de prisión domiciliaria.

Además de lo anterior encuentra el despacho que el Decreto Legislativo en mención señala en el artículo 6 que las personas que estén incursoas en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas (art. 366) quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el decreto en mención, delito éste último que según afirmación del demandante en el escrito de tutela le fue imputado por la Fiscalía General de la Nación, de lo que se infiere que se encuentra dentro de las situaciones de exclusión previstas por el Gobierno Nacional, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

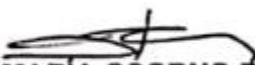
**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela incoada por JULIAN ANDRES GIL REYES quien se identifica con C.C. 1.012.323.659, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
**STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA**

LA SECRETARIA,

**FANNY ARANGUREN RIAÑO**

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, \_\_\_\_\_ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

\_\_\_\_\_ de esta misma fecha.

\_\_\_\_\_  
Secretaria